

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)*

1.- *El Inspector de Policía No. 8 de esta ciudad devolvió sin diligenciar el despacho comisorio 013 con fundamento en que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, conceptuó al Ministerio de Justicia y del Derecho que en virtud del parágrafo 1º del art. 206 del Código de Policía, los Inspectores de Policía carecen de competencia para adelantar "diligencias jurisdiccionales" por comisión de los Jueces de la República, motivo por el cual se abstuvo de hacer la diligencia de entrega de la finca de La Camelia a sus legatarios ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI y sus hijos ERARDO, FERNANDO, WERNER y GUNTHER DITTERICH DALLA TORRE<sup>1</sup>.*

2.- *Con escrito del 31 de agosto de 2018 visto a los folios 176 a 180 de este cuaderno, el abogado FERNANDO ACOSTA CUESTA solicitó que el despacho practicara directamente la diligencia de entrega de la finca La Camelia en síntesis porque el comisionado no cuenta con funciones jurisdiccionales para hacer cumplir el despacho comisorio y además la práctica de la diligencia por comisionado generará más dilaciones ante las eventuales oposiciones que se presenten. Destacó que existe fallo de tutela del 19 de diciembre de 2012 que dispuso la entrega del referido inmueble a sus representados ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI y WERNER DITTERICH DALLA TORRE.*

*En similar sentido se pronunció el abogado HAROLD GUTIÉRREZ ÑUSTES, apoderado de IOSSIF FERNANDO DITTERICH DALLA TORRE, quien señaló que la comisión en comento no se realizó ante el limbo jurídico que existe sobre el particular a partir de los conceptos del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura que concluyen que los Inspectores de Policía no son competentes para hacer cumplir los despachos comisorios, de conformidad con el art. 206 del Código Nacional de Policía. Pidió que ante tal confusión fuera el Juzgado quien realizara la diligencia de entrega<sup>2</sup>.*

3.- *Con escrito del 24 de enero de 2019 el abogado FERNANDO ACOSTA CUESTA<sup>3</sup> solicitó que de ordenarse la entrega de la finca La Camelia por comisionado, se le dieran a éste amplias facultades para que de presentarse oposición se continúe con la diligencia de acuerdo con el fallo de tutela que ordenó restablecer derechos a favor de sus mandantes, por haber sido despojados por orden del Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad, y que fue revocada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, providencia que hace que no se admita oposición.*

**Para resolver se considera:**

<sup>1</sup> Folios 168 a 175 C.56.

<sup>2</sup> Folios 185 a 186 y 200 a 201 C.56.

<sup>3</sup> Folios 228 y 229 C.56.

Sea lo primero precisar, que el concepto que emite la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no resulta obligatorio, "...ni tiene la capacidad jurídica para modificar ninguna situación jurídica concreta, debido a que no es vinculante para ninguna persona...", tal y como lo ha precisado esa misma Colegiatura, de manera que la función de dicha Sala, se concreta en ser necesariamente oída en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen, sin que se reitera, el concepto emitido sobre determinada materia, sea vinculante para los administrados y demás autoridades públicas.

Ahora bien, en relación con la práctica y diligenciamiento de despachos comisorios por parte de los inspectores de policía, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC22050-2017 del 19 de diciembre de 2017 MP Margarita Cabello Blanco, preció que las decisiones proferidas por los jueces de la República, en veces requieren para su materialización de la colaboración de otras autoridades como por ejemplo las autoridades de policía en lo concerniente al «secuestro» y «entrega» de bienes, actividades de las que señalo, aquellos deben concurrir a su gestión en aras de dar efectividad a las ordenes judiciales.

Al respecto, esa Alta Corporación destacó que la realización material de las diligencias de entrega v/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía en modo alguno se refieren a función jurisdiccional, sino que es meramente administrativa y que por ende se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial. Lo anterior es así, toda vez que el numeral 7º del art. 309 del CGP, por remisión del numeral 2º del art. 596 ejusdem, es claro en señalar que cualquier "oposición" que se presente a la diligencia de secuestro o de entrega de bienes, debe ser remitida por la autoridad comisionada al juez comitente para que éste, quien si ostenta función jurisdiccional resuelva sobre el particular, previsión legal que se repite íntegramente en el numeral 1º del parágrafo 3º del art. 338 del Código de Procedimiento Civil.

Bajo tal derrotero, los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no realizan cosa distinta a la de servir de instrumentos de la justicia para materializar las ordenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así lo disponen, por manera que desde ningún punto de vista, aquellos desarrollan función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, se reitera, cumplen el ejercicio de una «función administrativa», por lo que no es acertado afirmar, que a la luz del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convención se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido les impongan los jueces de la República.

Consecuencialmente, el despacho no acepta los argumentos del Inspector de Policía No. 8 de esta ciudad, así como de los doctores FERNANDO ACOSTA CUESTA y HAROLD GUTIERREZ NUSTES, quienes, con fundamento en la presunta falta de competencia declarada por el comisionado, solicitaron que el juzgado realizara directamente la entrega, comoquiera que devienen contrarios

a derecho además de quebrantar el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, motivo por el cual se dispondrá el desglose del despacho comisorio 013 para que la parte interesada en las diligencias las retire y presente ante dicha Inspección, la cual **deberá proceder de conformidad y en ejercicio de simple ejecutora de providencia judicial, adelantar la entrega que se le ha encomendado sin más miramientos.**

Es necesario precisar como se ha hecho ya en anteriores ocasiones, que el numeral TERCERO de la sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, no tiene aplicabilidad o efecto alguno en la actualidad, toda vez que lo allí se ordenó fue "retomar"<sup>5</sup> la diligencia de entrega de la finca La Camelia practicada el 25 de marzo de 2010 y que se refería a la entrega de ese predio al albacea testamentario, figura que se encuentra expirada, de manera que la diligencia que ahora nos ocupa es la entrega de dicho inmueble pero a sus legatarios a fin de que procedan a la administración del mismo.

El despacho no practicará directamente la entrega toda vez que para una diligencia de gran envergadura como esta no dispone de los medios técnicos y logísticos que indispensablemente se requieren para el efecto, caso en el cual, por ministerio de la ley, las autoridades administrativas como la comisionada sirven de instrumentos de la justicia para materializar órdenes previamente impartidas en desarrollo de la función jurisdiccional.

Frente a la solicitud de que se den amplias facultades al Inspector de Policía comisionado, en el sentido de no admitir oposiciones en virtud del fallo de tutela antes citado, se aclara que tal pedimento resulta inconcebible toda vez que implicaría ir en contravía de las garantías fundamentales del debido proceso, contradicción y defensa. El Juez constitucional en sentencia del 19 de diciembre de 2012 no ordenó entregar a los legatarios la finca La Camelia como lo pretende hacer ver el doctor ACOSTA CUESTA, sino que dejó sin valor y efecto parte de la diligencia de entrega de ese predio al albacea, y se reitera, ordenó retomar la misma en los términos del numeral TERCERO de la pluricitada providencia, determinación que como se viene indicando no tiene aplicabilidad actualmente.

Siendo así, el funcionario de policía deberá recibir las oposiciones que sean presentadas conforme al art. 338 del CPC, normatividad adjetiva vigente en este juicio, y remitir las diligencias a este despacho para que como comitente resuelva sobre el particular, teniendo en cuenta que cuando la diligencia se efectúa en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el comisionado identifique el sector del inmueble al que se refieran las oposiciones (num. 4º ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,**

**RESUELVE:**

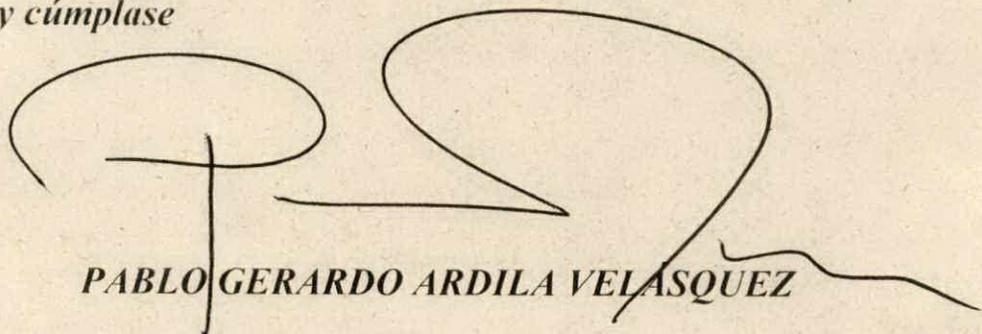
<sup>5</sup> Folio 68 C.56.

**PRIMERO:** No acceder a las solicitudes formuladas por los doctores FERNANDO ACOSTA CUESTA y HAROLD GUTIÉRREZ ÑUSTES, relacionadas en los ordinales 2º y 3º de los antecedentes de este proveído, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Desglósesse el despacho comisorio No. 013 y **déjense** a disposición de los interesados para que procedan a su retiro y posterior presentación ante la Inspección de Policía No. 8 de Villavicencio, autoridad administrativa que dentro de un término oportuno y razonable **deberá proceder** a la práctica de la diligencia de entrega que se le ha encomendado, sin que pueda alegar falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

*Notifíquese y cúmplase*

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 016-1 del  
11 FEB 2019 §  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**INFORME SECRETARIAL.** 5000131100012014-00156-00. Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sirvase proveer.

La secretaria.

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TACITO** contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso ejecutivo de alimentos se advierte que mediante providencia del 10 de abril de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución. La última actuación data del 14 de diciembre de 2016 y con posterioridad a esa decisión la parte actora no realizó actuación alguna que le diera impulso al proceso.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en su literal b) del numeral 2 dice: "... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el presente caso, el proceso lleva más de dos (2) años sin que se surta actuación alguna por parte de la interesada para dar impulso a la ejecución forzosa.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en razón de ésta actuación. Oficiese como corresponda.

**TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS,** dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE.

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 016-1 del 11 FEB 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



**INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120150028400.** Demandante: **JEHISON ALEXANDER RODRIGUEZ PEREZ.** Villavicencio, veintinueve (29) de enero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

*Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)*

*Téngase notificada por conducta concluyente la demandada, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio que antecede.*

*Cumplido lo anterior, se dispone **EMPLAZAR A LOS ACREEDORES** de la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los señores **JEHISON ALEXANDER RODRIGUEZ PEREZ** y **OLMA NAYDW CLAVIJO NOSSA** para que hagan valer sus créditos. Especialmente se les cita para que se hagan presentes en la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales. Realícese la publicación de que trata el Art. 108 del Código General del proceso en un medio escrito de amplia circulación nacional o local el día **DOMINGO** (La República, El Tiempo o Llano 7 días). Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado.*

*La parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

*El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.*

*Finalmente, **REQUIERASE** a la demandada para que confiera poder a un abogado tal como lo manifestó en su escrito, con el fin de que una vez surtido el emplazamiento se pueda fijar fecha para la audiencia de presentación de inventarios y avalúos.*

NOTIFIQUESE,

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 016-1 del

11 FEB 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00300-00. Villavicencio, veintinueve (29) de enero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar nueva fecha para la audiencia en razón de la petición de aplazamiento por la parte demandada. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibídem), se fija la hora de las 2pm del día 26 del mes de marzo de 2019.

Adviértase que allí se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 2 de octubre de 2018.

REQUIERASE a la demandada para que conforme a su manifestación, confiera poder a un nuevo apoderado para que continúe la defensa de sus intereses.

Se **ADVIERTE** que de ésta diligencia no se aceptará nuevo aplazamiento por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>016-1</u> del
<u>11 FEB 2019</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



**INFORME SECRETARIAL.** 5000131100012018-00062-00. Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TACITO** contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso se advierte que mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2018 se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación del demandado, sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1 dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

El auto arriba mencionado referente al requerimiento fue notificado por estado tal como consta en la foliatura del presente cuaderno, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna, pues por el contrario mostró total desinterés al guardar silencio absoluto. Respecto de los oficios de las medidas cautelares pese a que fueron retirados, no existe evidencia de su trámite.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación.

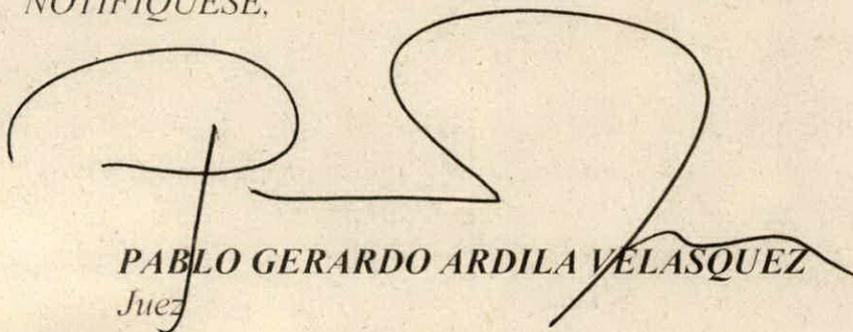
**SEGUNDO. DESGLOSAR** los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS** cautelares decretadas en razón del presente proceso. Oficiese.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte actora.

**QUINTO. ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS,** dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 016-1 del

11 FEB 2019

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** 5000131100012018-00088-00. Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

*El Despacho procede a resolver sobre el DESISTIMIENTO TACITO contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:*

*Revisado el presente proceso se advierte que mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2018 se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación del demandado, sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno.*

*Para resolver se considera:*

*El Art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1 dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

*El auto arriba mencionado referente al requerimiento fue notificado por estado tal como consta en la foliatura del presente cuaderno, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna, pues por el contrario mostró total desinterés al guardar silencio absoluto.*

*Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

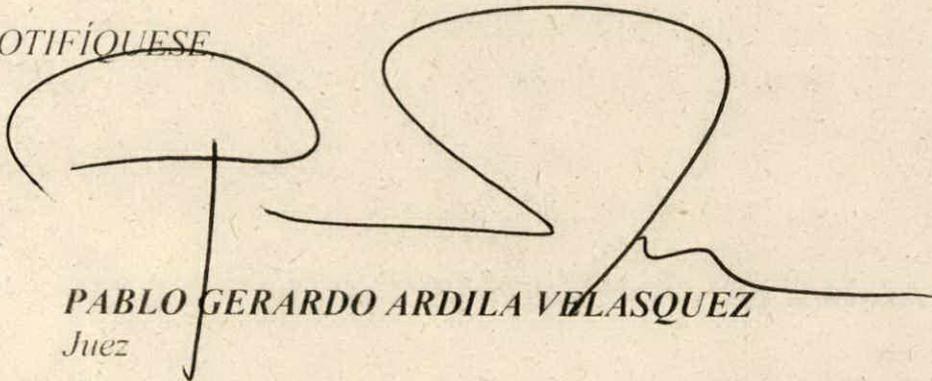
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**SEGUNDO. DESGLOSAR** los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte actora.

**CUARTO. ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 016-1 del

11 FEB 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria